



**CONSIDERACIONES SOBRE LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES EN LA FASE DE CONTROL  
DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO.**

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego  
Teléfono (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES EN LA FASE DE CONTROL  
DEL PROCESO PENAL VENEZOLANO.**

Tribunal Tercero Municipal en funciones de control del Circuito Judicial Penal.

Valencia Edo.Carabobo.

**Autor: Gotopo Harrinson. V-23.430.238**

**Tutor: Abg. Brea German V- 6.403.553**

**San Diego, Abril del 2018**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y JURIDICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS GARANTIAS Y PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES EN LA FASE DE CONTROL DEL PROCESO PENAL  
VENEZOLANO**

**CONSTANCIA DE APROBACIÓN**

---

**NOMBRE, FIRMA Y CÉDULA DE IDENTIDAD DEL TUTOR ACADEMICO.**

---

**NOMBRE, FIRMA Y CÉDULA DE IDENTIDAD DEL TUTOR INSTUCIONAL.**

**AUTOR:**

**GOTOPO FIGUEROA HARRINSON JOSUE**

**C.I 23.430.238**

**San Diego, Abril 2018**

## **Agradecimiento**

Ante todo primeramente el agradecimiento a Dios Todo poderoso por ser la luz a mi crecimiento personal y al otorgarme la sabiduria necesaria para realizar las diversas tareas que da la vida, a mis padres por ser aquellos bastones que me han guiado y dado los valores esenciales para mi desarrollo humano e intelectual en cualquier circunstancia le agradezco su apoyo absoluto en cada una de las situaciones que se me han presentado, aun las mas dificiles ellos estan alli por ello mi maximo agradecimiento, A mis compañeros de clases que me han enseñado los valores del trabajo en equipo, la responsabilidad y el crecimiento en grupo a ellos infinitas gracias por su gesto incanzable de ayuda hacia mi persona, y a cada una de las personas que en una u otra manera han colaborado a mi desarrollo profesional y humano, a ellos miles de gracias, a los profesores que nos facilitaron las herramientas pedagogicas y los conocimientos en cuanto a los estudios del derecho. A todos les doy gracias.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**Autor:** Harrison Gotopo.

**Tutor:** Abg. Brea German

**Fecha:** San Diego, Abril 2018

### **Resumen**

La temática de esta investigación está relacionada a la fase de control del proceso penal en Venezuela, en cuanto a las garantías Constitucionales señaladas en nuestro ordenamiento jurídico - político Venezolano (CRBV 1999). y los principios enmarcados en la ley adjetiva penal venezolana de vigencia año 2013, y específicamente en los tribunales de Municipio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo.

Para Fallos (1998) las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

El objeto de este trabajo esta referido a Describir la Fase de control que desarrolla el Tribunal Tercero Municipal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, además de eso de Detallar como se cumple la Fase de control en dicho tribunal asegurador de las acusaciones fiscales o particulares. Enumerar cada una de las distintas causas que ingresan a las instalaciones y que son recibidas en las unidades de recepción correspondientes al Tribunal Penal Municipal, así como el de sugerir propuestas para la optimización y mejora del sistema judicial dentro del Tribunal de control del Municipio Valencia.

en esta investigación de tipo descriptiva, tenemos como premisa fundamental el análisis de diversas doctrinas por juristas especialistas en la materia del derecho penal, y constitucional,

acompañado por teorías, jurisprudencias, textos legales vigentes que da la base legal de la investigación en comentario.

La investigación documental reveló los siguientes resultados, planteándonos desde el aspecto jurídico descriptivo se observó la acumulación exorbitante de causas que aunque son competencias de los tribunales municipales en funciones de control por cuanto es procedente por la cuantía del presunto hecho punible realizado, son causas que repercuten de forma directa e inminente al menoscabo de las garantías y principios Constitucionales reconocidos por nuestra Carta Fundamental Venezolana, además del precario funcionamiento de las instalaciones del tribunal de control que conlleva a crear el congestionamiento que a través de esta investigación les he llevado a conocer.

### **Introducción**

A través de esta investigación descriptiva podemos mencionar la calificada y sistematizada adaptación de la norma adjetiva penal dentro del marco Constitucional en Venezuela, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana De Venezuela de Diciembre de 1999, se acogieron principios y garantías Constitucionales para la regulación de las conductas y estructuración del sistema penal en Venezuela. Entre ellos podemos mencionar en su artículo 44 la inviolabilidad de la libertad personal que describe y ordena que ninguna persona pueda ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendido in fraganti. Así como esta existen diversos preceptos con rango Constitucional que legalizan los procesos ordinarios y especiales dentro del sistema judicial en el país latinoamericano. Y de índole netamente directo de la judicialización de los procedimientos penales, debemos mencionar los artículos 26 y 49 de nuestra Carta Política Fundamental, El primero habla de una tutela judicial efectiva que se dirige cabalmente al cumplimiento de las garantías dentro del proceso penal venezolano en cada una de sus fases y más allá de estas, bien sea en la fase preparatoria donde trabaja como protagonista el Ministerio Público con sus investigaciones y con la facultad de la acción penal para crear así elementos de convicción posibles para acusar o eximir a un sujeto de la posible comisión u omisión de un hecho punible. También se garantiza la fase intermedia o comúnmente conocida como la fase de control donde en este caso labora el Tribunal de Control como cazador de las acusaciones fundadas por los fiscales adscritos del Ministerio Público y de determinar si existen hechos suficientes para dar continuidad a la

investigación y dar inicio si es necesario a la fase de juicio. Y allí vamos al asunto en estudio a enumerar cada uno de los asuntos que competen por territorio o por cuantía a los tribunales de control, específicamente a los Tribunales de Control Municipales en competencias de delitos con cuantía menor a 8 años de prisión. A detallar cuáles son las funciones que ejercen estos tribunales en cada una de sus atribuciones que establecen el Código Orgánico Procesal Penal y las sugerencias posibles para hacer de esta fase un medio efectivo para la agilización y celeridad de los procedimientos que nacen ante este tribunal controlador.

Por su parte debemos mencionar que el trabajo que le estamos ofreciendo a continuación es basado en la fase de control o intermedia de nuestro Sistema Judicial Penal, y mediante el estudio o análisis personal y dogmático de muchos de los trabajos realizados por muchos especialistas en la materia podemos definir un exacto y digerible concepto de lo que es la fase de control, entendiéndose a esta fase intermedia tendría por objeto revisar y valorar los resultados de la investigación, examinando la fundamentación de la acusación formulada y resolviendo sobre el reconocimiento de la acción penal, con el fin de decidir si procede o no apertura el juicio. Este último se encaminaría a dictar un pronunciamiento definitivo sobre la improcedencia de imponer una pena. La importancia de esta fase del proceso penal radica en que la misma es la que sirve para depurar la acusación del Ministerio Público, funciona como una especie de seguro para evitar enjuiciamientos sin fundamento. La problemática en estudio es el demostrar el funcionamiento de los tribunales en su fase de control y su aplicación de los preceptos Constitucionales y Procesales para la verdadera determinación de si existe o no violación de derechos fundamentales y garantistas que están tanto tipificados en nuestros ordenamientos jurídicos de la materia, como de convenios suscritos y ratificados por la república en materia de derechos humanos y derecho a la defensa y acceso a los órganos de justicia.

Para la elaboración del siguiente trabajo de grado, se hizo una metodología de tipo documental en un nivel descriptivo de soportes teóricos que estuvieron constituidos por investigadores juristas del área del derecho procesal penal.

## INDICE GENERAL

Contenido	Pag.
Título .....	ii
Aprobación del tutor .....	iii
Reconocimientos .....	
Agradecimientos .....	iv
Resumen .....	v
Introducción .....	vi
Contenido ( Índice) .....	viii
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL PROBLEMA .....</b>	<b>10</b>
1.1 Planteamiento del problema .....	
1.2 Justificación e importancia .....	11
1.3 Objetivos de la investigación .....	
Objetivo general .....	
Objetivos específicos .....	
1.4 Alcances y limitaciones .....	12
<b>CAPITULO II</b>	
<b>MARCO TEORICO .....</b>	<b>13</b>
Antecedentes de la investigación .....	14
Bases teoricas .....	15

Bases legales ..... 31

Definición de terminos basicos ..... 42

### **CAPITULO III**

#### **MARCO METODOLOGICO .....**

Tipo de investigación ..... 42

Metodos y tecnicas de investigación jurídica ..... 43

Población y muestra .....

Fases metodologicas de la investigación ..... 46

### **CAPITULO IV**

#### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 48**

Resultados ..... 48

Conclusiones ..... 50

Recomendaciones ..... 51

### **BIBLIOGRAFÍA**

Referencias Bibliograficas ..... 52

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA.**

#### **1.1 Planteamiento del Problema.**

El origen o motivación el cual fue mi necesidad de realizar este trabajo investigativo se deslinda en varios aspectos desde muchos puntos de vista, pero siguiendo el orden o las primicias vitales de este tema descriptivo, tome como tema principal en consideración a el análisis practico que realice en el tribunal tercero de primera instancia municipal en funciones de control del Estado Carabobo. Primeramente el desbalanceado congestionamiento de causas o asuntos dentro de esta fase intermedia y tangiblemente en la sede de este tribunal impartidor de justicia , segundo como aspecto secundario pero importante la falta de un departamento denominado Unidad De Recepción Y Redistribución de Documentos ( URDD). Unidad que bajo potestad se encarga de todo lo referente a la recepción de cada uno de las actuaciones que se interponen en el tribunal de control, sean estos, Acusaciones, querellas, Solicitudes por parte de Defensores Públicos o privados, etc. Como otro punto determinante en la búsqueda de la efectividad de cada una de las actuaciones del tribunal y la seguridad jurídica y principios que rigen el proceso, esta la restauración y la infraestructura de los tribunales municipales de primera instancia en funciones de control en el Estado Carabobo.

#### **Justificación e importancia del estudio**

La presente investigación se encuentra orientada estrictamente a describir o analizar todo lo concerniente a la cantidad de asuntos que ingresan a los tribunales de la jurisdicción especial penal de los circuitos municipales del país, y su relación ineficiente con los principios y garantías Constitucionales establecidas en nuestra Carta Política Fundamental Venezolana y nuestra Ley adjetiva penal. Desde la entrada de los procedimientos que estan dentro de la fase preparatoria del proceso, y cuando ya entra como acusación fiscal a la fase intermedia o de control del sistema penal para su respectivo seguro que es facultad del juez en esta fase del proceso judicial. Para encontrar su legitima y determinable solución nos involucramos en investigar y documentar cada uno o los más relevantes principios constitucionales que forman parte de un sistema acusatorio que le da facultades legales tanto al Ministerio Público, como a los tribunales juzgadores de la jurisdicciones ordinarias y especiales del proceso penal Venezolano.

Desde el punto de vista jurídico, se pueden establecer bases jurídicas necesarias para crear una efectividad plena en cuanto al control de los asuntos que se interponen en esta fase aseguradora del proceso, denominada la “pena de banquillo” por juristas españoles. Primeramente mencionando los principios que están taxativos en el Código Orgánico Procesal Penal, tales como el del juicio previo, jueces naturales, principios de inmediación, concentración, etc. Para que estos sean los principios que funcionan como actores en un proceso que necesita de ellos para que haya seguridad jurídica, y en su defecto para que se cumpla a cabalidad garantías constitucionales reconocidas y enmarcadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

### **Objetivos del estudio**

#### **Objetivo General**

Describir la Fase de control que desarrolla el Tribunal Tercero Municipal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo. Sede Valencia.

#### **Objetivos Específicos**

- 1) Enumerar cada una de las causas que ingresan y que son recibidas en las unidades de recepción correspondientes al Tribunal Penal Municipal Tercero en funciones de control del Estado Carabobo.
- 2) Detallar como se cumple la Fase de Control en el Tribunal Tercero Municipal De la Circunscripción Judicial Penal del Estado Carabobo.
- 3) Sugerir elementos jurídicos de innovación para la mayor optimización en el Tribunal Tercero Municipal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo.

### **Limitaciones del estudio.**

Esta investigación esta orientada en describir cada unos de los asuntos interpuestos en la fase de control del proceso penal Venezolano, y su incidencia en cuanto a las garantías y principios constitucionales establecidos en las normas del país. Este trabajo esta limitado y su alcance esta en los siguientes terminos :

**Limitación temática:** Este estudio estará enfocado en el area del Derecho Público y en el grado de las Garantías y Principios Constitucionales en el sistema penal y su incidencia en la fase de control del proceso penal Venezolano.

**Limitación Geografica:** la investigación se llevará a cabo en a Ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

**Limitación poblacional:** serán las normas jurídicas vigentes en materia penal, así como los textos jurídicos relacionados al tema en comentario y el espacio se limitará al Territorio de la República Bolivariana De Venezuela, por ser las disposiciones legales de este tema de investigación las que tienen ambito de aplicación dentro del territorio nacional.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO.

En este capítulo se presentan los antecedentes de la investigación que sirvieron de referencia para la realización del trabajo de grado, las bases teóricas comprendidas por conceptos, definiciones de la variable en estudio, las bases legales que sustentan la investigación y la definición de términos básicos. El alcance de esta investigación está estrechamente relacionado a las relevantes doctrinas que han sido objeto de estudio por cada uno de los tiempos transcurridos en la historia del derecho Procesal penal, entre ellos han existido innumerables cambios mediante reformas que han dado actualización al derecho en comentario y que ha hecho innovador el sistema penal en Venezuela.

#### **2.1 Antecedentes de la investigación.**

Para sustentar esta investigación se ha adoptado tesis de importante relación al trabajo de grado expuesto por mi persona y para guardar relación con el tema expongo lo siguiente: El cambio del sistema judicial en Venezuela, pasando desde un sistema inquisitivo donde prevalecía el mandato o en casos la arbitrariedad del juez en cada una de las fases del proceso penal, coartando derechos fundamentales y tipificados tanto en nuestra norma política fundamental como en las leyes adjetivas penales, como en la nueva adaptación del sistema acusatorio que dio un giro a 360 grados en el funcionamiento de cada una de las fases que conforman el proceso penal en nuestra Venezuela, El Abogado y especialista en ciencias penales y criminológicas Liani Bellera 2008 de la Universidad Católica Andres Bello a través de su tesis “ Garantias y Principios Constitucionales, En fase intermedia del proceso penal Venezolano” realiza un recorrido histórico e investigativo sobre las garantías y principios que se encuentran enmarcadas en nuestra carta política fundamental de Venezuela en vigencia del año 1999, y además de aquellas que se encuentran abarcadas en el sistema penal venezolano, junto con la explicación de la importancia o el lugar que tiene la fase intermedia dentro del proceso penal ya que en el radica según los estudios de este autor el seguro de la fundamentación con respecto a la acusación interpuesta por la parte acusadora o en su defecto por los fiscales adscritos al Ministerio Público, de manera que no existan vicios en los elementos de convicción que acompañan los fiscales en su

acusación formal y así estos defectos surtan efectos negativos en la fase de control y creen perjuicios que puedan repercutir en la integridad personal e incluso en detrimento de los derechos y prerrogativas que poseen los imputados en cada uno de las causas que se ventilan en esta fase cazadora de acusaciones con falta de fundamentos. El investigador de este trabajo dio como mención que las actuaciones de la fase intermedia difieren de la fase preparatoria en que estas consisten en la práctica de actos de investigación, aseguramiento y medidas cautelares. En definitiva menciona el especialista, tienden a hacer acopio de todas las fuentes de información relativas a unos hechos delictivos y la circunstancia que puedan tener relevancia para su calificación penal y la determinación de su autoría.

La situación problemática planteada en esta referencia investigativa radica o esta referida al desconocimiento público sobre los presupuestos de funcionamiento y utilidad de la fase intermedia en virtud de las distintas reformas tanto como del Código Orgánico Procesal Penal como de nuestra Constitución de la República Bolivariana De Venezuela, al ser esta una figura que controla las actuaciones del Ministerio Público. Para la elaboración de la presente investigación se hizo una metodología de tipo documental con un diseño bibliográfico de tipo descriptivo.

## **2.2 Antecedentes de la investigación.**

Como un segundo trabajo corresponde a Magaly Vasquez Gonzalez (2015) quien realizó en su obra majestuosa “Derecho Procesal Penal Venezolano 6ta edición”. Una adaptación a la reforma actualizada de Junio del 2012. En dicho trabajo se maneja a fondo procesos sinalagmáticos de lo que es mención dicha etapa intermedia sin olvidar etapas previas como la etapa preparatoria como una fase determinante para el desencadenamiento de la acusación. En el desarrollo de la obra realizada por esta emerita profesional del derecho se destaca la participación de juristas e investigadores del derecho que hacen un aporte a las ampliaciones que desenlaza esta operadora de justicia en su libro. Cuando menciona en su texto ella explica que la fase intermedia o de control es la etapa procedimental en la que se manifiesta la exigencia primaria y fundamental del principio acusatorio, la existencia de acusación, es decir, que haya un sujeto diferente del órgano judicial que ejerce la acción penal, allí se refiere la importancia de la adaptación del sistema acusatorio en el proceso penal Venezolano porque le otorga autonomía e independencia a los poderes constituidos y mayor confianza a los que van en busca de justicia y

refugio en nuestro sistema administrador de la misma. Podemos señalar entre sus párrafos también que le es denominada esta etapa como la pena de banquillo pero para que se den las condiciones de dicha sanción punitiva solo deberá ser soportada por el imputado cuando razonablemente se haya la constatación, no de que va a obtenerse una sentencia condenatoria, sino de que existen indicios de que él es el autor de un hecho y de que éste está tipificado en la ley penal. Tal estudio le da importancia a lo concerniente al carácter que tiene el principio de contradicción de la Audiencia Preliminar, porque ella señala que hay diversos autores que indican que en la fase intermedia o de control difieren y consideran que no tiene carácter dicho principio por ser un Principio que se plantea y que juega un rol fundamental en la etapa de juicio que es la fase donde se pueden interponer los medios Probatorios legalmente establecidos y permitidos por la ley. Ahora menciona la doctora en leyes que conforme al preceptuado artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal, el proceso tendrá carácter contradictorio. Ahora bien, tal como está organizado el proceso y, específicamente, el procedimiento ordinario, queda claro que la fase de juicio es solo una de las etapas del “proceso”, que este es precedido por las fases preparatorias e intermedia, y que las fases impugnativa (en caso de sentencia definitiva) y de ejecución, le suceden temporalmente; ello implica que si es proceso se concibe como un todo, en cada una de sus partes debe estar presente la garantía de la contradicción, señala la escritora.

### **Bases Teóricas**

La fundamentación teórica representa uno de los aspectos fundamentales de todo trabajo de investigación, puesto que permite desarrollar el soporte conceptual de la misma, para lo cual se deben revisar diversas teorías que permitan la realización del diagnóstico propuesto, de allí que con la finalidad de cumplir con este propósito, se presentan a continuación una serie de proposiciones que parten de presentar el aspecto más general que enmarca el objeto de estudio.

### **Garantías y Principios Constitucionales**

Según Magaly Vasquez Gonzalez (2015) p.31. Las Garantías Procesales constituyen una serie de escudos protectores de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento avasallador, tiránico, dentro de la sociedad. Estas garantías procesales que han significado mucho en la historia política de Occidente, son hoy completa y sistemáticamente dejadas de lado

en la mayoría de los sistemas procesales latinoamericanos. Ello da lugar a la violación continua de los derechos humanos que realiza la justicia.

Según Leonardo Pereira Melendez (2014). Todas las garantías sistematizadas, legales o legislativas, como los principios y las garantías constitucionales y procesales, son derechos reconocidos comúnmente, desde tiempos pretéritos, por lo que, dentro del ejercicio implacable e inexorable del Estado, concurren situaciones vedadas en la Carta Política Fundamental, como suponer culpable al autor de un ilícito penal, sin previo juicio, toda vez que deberá ser tratado en un estado de inocencia, hasta tanto el Estado demuestre, y, con un acopio de pruebas legítimamente permitidas, que el imputado o acusado, es, realmente, el ejecutor material o intelectual, del hecho típico y antijurídico. Sin esas implementaciones carecerían de eficacia los derechos inherentes a la condición humana.

No tendría, indudablemente, comprensión alguna, las garantías y derechos constitucionales, enunciadas en nuestra Carta Magna, si las mismas no son protegidas por el propio Estado. No en balde, el legislador patrio sentenció la prohibición de la valoración de pruebas obtenidas o incorporadas al proceso al borde o con desobediencia de las garantías fundamentales. (Pereira, 2014, p.18).

Toda contravención que atente contra la dignidad y los derechos fundamentales del hombre, no solo es inaceptable, sino que se convierte en ilícito, y por lo tanto, su valoración es inícuo, ineficaz, inútil, por los órganos jurisdiccionales. Un Estado Social y Democrático, de Derecho y de Justicia, es un Estado Constitucional, y por consiguiente, todas las garantías procesales son derechos reconocidos constitucionalmente, por lo tanto, dentro del ejercicio represivo del Estado existen penas prohibidas en la Carta Política Fundamental, verbigracia la pena de muerte, la cadena perpetua, la tortura, la desaparición forzada, los tratos inhumanos, crueles o degradantes, entre otras; y, dentro de las legítimamente permitidas, existen límites mínimos y máximos dentro de los cuales los administradores de justicia están comprometidos a hacer la correspondiente tasación punitiva.

Magaly (2015) Señala que tales Garantías aparecen desarrolladas en los siguientes términos :

## **Juicio previo y Debido proceso**

En el art. 1 del COPP se consagran las garantías del juicio previo y debido proceso, de la siguiente manera:

Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un juez o jueza o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana De Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. (Vasquez, 2015, p32).

El solo hecho de que las anteriores garantías aparezcan contempladas en el primer artículo del Código adjetivo proporciona una idea de la importancia que el legislador les ha dado. En efecto, así como el principio de legalidad material establece la necesidad de que el delito y la pena este descritos previamente en la ley, la necesidad del juicio previo se erige como una garantía procesal en la que descansa el sistema predominantemente acusatorio que desarrolla el COPP. Nos menciona Binder ( Introducción al derecho procesal penal, 1993), Que la diferencia a la ley anterior al proceso no solo nos da pautas concretas acerca de que la ley se debe utilizar para juzgar el caso, sino que nos indica que debe existir necesariamente “ un proceso” y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto y que, además, así como el juicio termina necesariamente en la sentencia, el “proceso” debe preceder también necesariamente al juicio. Señala este autor que los principios limitadores del juicio previo extienden sus efectos a la totalidad del proceso. En efecto, el juicio debe ser preparado y controlado. Su preparación, esto es, la investigación preliminar y la fase intermedia o de control de la acusación, así como el control de sentencia ( recursos) conforman, junto con el juicio, la totalidad del procedimiento en sentido estricto. En sentido amplio también forma parte de ese proceso la fase de ejecución.

### **Ejercicio de la jurisdicción**

Como principio se reitera en el art. 2 del COPP en los siguientes términos:

La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y ciudadanas, y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

Si a los jueces corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, estos no pueden desentenderse de las consecuencias de sus decisiones, de allí que en la previsión citada podemos ubicar el fundamento de la fase de ejecución penal como una base jurisdiccional. Adicionalmente, llama la atención que en la reforma al COPP del 15 de junio del 2012 se reitere que la potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y sin embargo se haya eliminado la más evidente cristalización de ese principio, como lo eran los tribunales mixtos ( Con escabinos).

### **La participación Ciudadana**

La participación ciudadana en la administración de justicia constituyó una institución fundamental en el proceso penal a partir de la vigencia del COPP de 1999. En desarrollo de este principio, el COPP inicialmente incorporó las dos modalidades de jurado, a saber, el clásico o tradicional, integrado en el caso venezolano por nueve ciudadanos que debían carecer de formación jurídica y que emitían un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, correspondiendo al juez profesional la calificación jurídica del hecho y la determinación de la pena si la sentencia fuere condenatoria, y el denominado “ escabinado”, modelo adoptado por las más influyentes naciones europeas, entre ellas Alemania y que se caracteriza por la integración del tribunal con jueces populares y jueces profesionales, quienes deciden conjuntamente sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, pero la calificación jurídica del hecho y eventual determinación de la pena corresponde al juez profesional. Invocándose fundamentalmente razones de orden práctico, como la dificultad para constituir los tribunales con jurados, estos fueron suprimidas en la reforma al COPP verificada en el año 2001 y los tribunales mixtos siguieron la misma suerte en la reforma del 15 de junio del 2012.

En lo atinente de lo mencionado por el autor, él expresa lo aducido por nuestra carta fundacional venezolana, que la soberanía reside absolutamente en el pueblo, quien a través del voto ejerce dicha autonomía consagrada en la constitución, dicha soberanía solo tiene un alcance directo en cuanto a las elecciones del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y los diputados que integran el Poder Legislativo; ahora en cuanto al nombramiento de los miembros del Poder Judicial el ciudadano o soberano menciona el autor, tiene precaria intervención en cuanto a la elección de los jueces y magistrados, así como los funcionarios que integran el sistema de justicia en el país, y

en la pragmática se concreta una elección de segundo grado de la participación del ciudadano en el elegimiento de estos operadores de justicia, por ser estos designados por la Asamblea Nacional. (Vasquez, 2015 ,p.35).

Respecto de la participación popular en la administración de justicia se han manejado muchos argumentos. En su contra se ha invocado la ausencia de tradición en algunos sistemas; la falta de preparación jurídica lo cual puede conducir a errores; el que podrían ser impresionados fácilmente por las partes, su falta de idoneidad para emitir un juicio que supone la aprobación o desaprobación social de una conducta y que en algunos países con experiencia juradista, este sistema tiende a desaparecer. En el caso Venezolano se llegó incluso a afirmar su inconstitucionalidad por supuestamente violentar, entre otras, la garantía del juez natural y a la carrera judicial.

### **Autoridad del Juez**

Vasques, (2015) afirma que Es este principio la otra cara de la obligación de decidir, pues de nada valdría forzar a los jueces a pronunciarse si no se establece de manera imperativa el cumplimiento de tales decisiones, De la misma manera debe garantizarse a los jueces el contar con el auxilio de las demás autoridades de la República para el cumplimiento de esa y sus otras funciones e incluso se le obliga a notificar al Ministerio Público la posible comisión de un hecho punible como consecuencia del incumplimiento de una orden judicial. Tal principio es recogido por el COPP de la siguiente manera:

Los jueces y las juezas cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales. para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces, juezas y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran en el desarrollo del proceso. En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el juez o jueza tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones. Cuando el juez o jueza aprecie u observe la comisión del algún hecho punible con ocasión al incumplimiento de la orden, está obligado u obligada a notificar inmediatamente al Ministerio Público, a los efectos legales correspondientes. (Vasques, 2015, p38).

## **Obligación de decidir**

Según Vasques, 2015 el nuevo proceso penal que coloca al juez como un tercero imparcial que debe resolver el conflicto planteado entre acusador y acusado, debe garantizar a esas partes que sus respectivas pretensiones obtendrán respuesta; en tal virtud como lo señala el art. 6 se reitera un principio ya consagrado en el código de procedimiento civil (art. 19) como lo es la obligación de decidir:

Dice el autor que los jueces por ser directores del proceso no deben abstenerse de pronunciarse respecto a la diatriba que se ha presentado en el procedimiento, evitando así que no existan silencios, contradicciones, ambigüedad, deficiencia, ni tampoco que se genere a causa de la pronunciación del juez retardos en alguna decisión, si ocurriera sería en denegación de la justicia.(Vasques, 2015, p.39).

## **Jueces Naturales**

Al igual que el delito y la pena deben estar previamente establecidos por la ley ( Nullum crimen nulla poena sine lege previa), el juez que habra de juzgar ese delito e imponer la pena respectiva, también debe haber sido fijado por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho prohibido, así lo dispone expresamente la constitución, la exigencia de que el juez habrá de conocer haya sido instituido con anterioridad al hecho, es una garantía de su imparcialidad. El juez es imparcial cuando llega al proceso virgen, con el solo interés de administrar justicia, función que llevará a cabo en el resultado del debate probatorio y con respecto a los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración e inmediación.

La imparcialidad como requisito indispensable de la concepción del juez natural debe mirarse desde una doble perspectiva : a) la situación subjetiva del juez que puede sentirse en incapacidad de administrar justicia de manera imparcial porque recae alguna de aquellas circunstancias que pueden colocarlo en posibilidad de decidir de conformidad a los intereses que sobre él confluyen, antes de que conformidad con la ley y con el acervo probatorio existente y b) la situación social de credibilidad del medio en relación con una correcta administración de justicia y que nos haría recordar el viejo proverbio popular según el cual, no solo hay que ser la mujer del cesar, sino que debe parecerlo, y que significa que no solo el juez debe ser imparcial, sino que sus comportamientos oficiales

deben brindar la suficiente objetividad en cuanto a su imparcialidad, que el medio comunitario crea en la justicia que administra. (Vasques, 2015, p.40).

### **Presunción de inocencia**

Detalla Vasques, (2015) que esta garantía releva al imputado de la obligación de demostrar su inculpabilidad, por tanto será el órgano encargado de la persecución penal quien deberá demostrar su responsabilidad en el hecho que se le imputa. En efecto, la prueba completa de la culpabilidad el imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada. En caso de que esa responsabilidad no llegue a acreditarse, con base en el principio *in dubio pro reo* que rige en materia probatoria, deberá absolverse. Al dictarse un pronunciamiento definitivo sobre su responsabilidad, el imputado no podrá ser perseguido nuevamente por ese mismo hecho (*ne bis in idem*).

Pero el legislador no se conformó con reiterar que ese estado de inocencia rige mientras una sentencia condenatoria no lo desvirtúe sino que, además dispone el trato como inocente para la persona objeto del proceso. Este principio constituía el fundamento de la previsión del numeral 4 del artículo 114 del COPP de 2009, donde se fijaba como una regla para la actuación policial, la no presentación de los detenidos a ningún medio de comunicación social sin su expreso consentimiento otorgado en presencia del defensor, con lo que además se protegía el principio de respeto a la dignidad humana. ( Vasques, 2015, p.40).

### **Oficialidad, legalidad procesal y oportunidad**

La acción penal es oficial pues pertenece al estado y este como su titular puede ejercerla a través de distintos Órganos. En un sistema inquisitivo la ejerce a través el juez funcionario en quien se concentran las funciones básicas del proceso ( acusar, defender y decidir). En un sistema acusatorio o predominantemente acusatorio como es el caso del que desarrolla el COPP la ejerce a través del Ministerio Público.

Tal como lo indica Perdomo Torres, 2005 “ Los principios de legalidad y oportunidad). El principio de legalidad en cuanto a máxima inherente al concepto de Estado social de derecho, hace relación a la obligación de todos los Órganos de las ramas del Poder Público de dirigir sus

actuaciones conforme al derecho vigente. A esta obligación no escapa el Ministerio Público, Órgano integrante, según el texto constitucional, del sistema de justicia, en quien el Estado ha delegado el ejercicio de la acción penal, atribución que debe ejercer ante toda noticia de delito (de acción Pública), por ello a partir del conocimiento de la presunta comisión de un delito debe ordenar la práctica de las diligencias de investigación tendentes a demostrar el hecho cometido y a identificar a quienes hayan sido sus autores o partícipes, con ello se persigue el resguardo de la víctima y el restablecimiento del orden social quebrantado por el delito.

Como señala el referido autor, con la secularización del Derecho Penal, el Estado se ha arrogado la facultad de perseguir la comisión de hechos punibles y, con ello, ha asumido el deber de hacerlo. El principio de legalidad es, entonces, la consecuencia necesaria de la potestad punitiva del Estado que implica una renuncia por parte de los ciudadanos a la defensa privada de sus intereses y en consecuencia, con muy pocas excepciones, sólo el Estado está legitimado para la persecución penal de oficio.

Como una excepción al principio de la legalidad procesal, se establece en el COPP la posibilidad de que el llamado a ejercer la acción penal pueda prescindir de su ejercicio o limitarla a alguno o algunos de los imputados, excepción perfectamente reglada en los supuestos taxativos del art. 38 y sometida a la autorización previa del juez de control, tales supuestos de oportunidad ratifican el contenido del principio de legalidad en la medida en que la ley previamente determina el ámbito de discrecionalidad del Ministerio Público para prescindir del ejercicio de la acción, pues al tratarse de una oportunidad reglada el fiscal no puede dejar de cumplir con su obligación sino en los casos taxativamente señalados por la norma.

### **Finalidad del Proceso**

Como señala Vasquez, (2015) El fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad material a ese fin deberá dirigirse la actuación de todos los sujetos procesales que intervienen en el, correspondiendo a los jueces, al momento de decidir atenerse a esa verdad. De esa finalidad del proceso trata el art. 13 “ El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez y la jueza al adoptar su decisión.

Ciertamente el juez debe dirigir su acción a la búsqueda de la verdad, sin embargo ello no puede justificar, el que este asuma facultades investigativas o probatorias, tal posibilidad comprometería su imparcialidad afectando seriamente el principio acusatorio.

### **Requisitos de la garantía**

- A) Identidad de la persona:** esta exigencia fáctica simplemente supone la labor de constatación, a través de la identificación del imputado de que se trata la misma persona.
- B) Identidad de hecho:** debe tratarse de la misma hipótesis fáctica planteada con prescindencia de su calificación jurídica.

Para la determinación de la identidad del hecho, es imprescindible remitirse a su significado jurídico. Los procesos de subsunción son un camino de ida y vuelta, en los que se transita de la información fáctica a la norma jurídica y de ésta a los hechos otra vez. Siempre que, según el orden jurídico, se trate de una misma entidad fáctica, con similar significado jurídico en términos generales y aquí “similar” debe ser entendido del modo más amplio posible, debe entonces operar el principio *ne bis in idem*.

- C) Identidad de causa:** Debe tratarse del mismo motivo de persecución, la misma razón jurídica y política de persecución penal, el mismo final del proceso.

### **Principios del procedimiento penal Venezolano.**

#### **Principio de la Oralidad**

Enfatiza Pereira (2014) que nuestro legislador patrio que la materialización o desenvolvimiento del debate probatorio será oral y sólo se valorarán las pruebas recibidas en la sala del juzgado, acorde a las instrucciones instauradas en la ley adjetiva Penal. De ello se percibe, que los elementos probatorios deben ser llevados a la respectiva audiencia del juicio oral, ofertados y materializados oralmente, salvo las excepciones de las pruebas anticipadas.

En otras palabras, el tribunal unipersonal o colegiado, según sea el caso solamente deberá tomar en cuenta las pruebas practicadas en el propio debate oral y público, las cuales deberán ser efectuadas o materializadas en el entorno de oralidad, inmediación y contradicción, siendo la única excepción el anticipo de prueba, por lo cual no podrá apreciarse ningún acto de

investigación si éste no es caracterizado oralmente, en presencia del juzgador y contradicho por las partes.

Es importante advertir que las pruebas que serán tramitadas en el consabido debate oral, deben estar concretadas, descritas, detalladas y precisadas, ora en el escrito contentivo de la acusación fiscal, ora en la acusación particular propia, si la hubiere; y en el escrito que el justiciable o en todo caso, su defensor técnico, presente bien sea “ hasta cinco días antes del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar” ( Art. 328 del COPP), siempre que el juez de control haya decretado en la audiencia de presentación, la continuación del procedimiento ordinario; o; en el juicio oral y público, una vez que el representante de la vindicta pública y la víctima, presente la acusación, directamente, como consecuencia de haberse ordenado la aplicación del procedimiento abreviado, tramitación que muchas veces colida con sagrados principios y garantías constitucionales, verbigracia, el derecho de acceso a las pruebas y de tener el tiempo suficiente para preparar la defensa, toda vez que se observa con asiduidad en los estrados judiciales, que fiscales del Ministerio Público, aportan al debate oral desconocidos, nuevos, diferentes, súbitos e inesperados elementos probatorios para el justiciable, olvidándose que en el procedimiento abreviado por delitos flagrantes, la parte acusadora debe ofertar para su debida ejecución en el debate oral, tan solo los elementos que fueren obtenidos en la flagrancia.

Podemos observar con claridad que, desde esta perspectiva la oralidad, la inmediación y la concentración adquieren otra dimensión. Esto no es nuevo: desde antiguo la justicia penal cumplió esta función redefinidora del conflicto y cuando existían pruebas como el combate judicial por ejemplo, esto se veía con mayor claridad. El juicio penal aparece así como el ámbito institucional de esa redefinición del conflicto y, por lo tanto, debe cumplir con ciertas condiciones... en ambos modelos. El modelo de un sistema de comunicación para la adquisición de la verdad o el “ modelo de un sistema de comunicación para la redefinición del conflicto, la oralidad es un instrumento imprescindible”. (Binder, 1993), p.100).

En este mismo orden de ideas afirma Popoli (2010) en relación al sistema acusatorio penal actual, indica que es plena “ la oralidad, puesto que la inmensa mayoría de los actos procesales que se desarrollan tanto en la audiencia preliminar que pone fin a la fase intermedia, como en el juicio oral y público, se producen de viva voz y su apreciación se produce en esa fuente”. Por lo que no debe permitirse a ninguna de las partes, ora el fiscal del Ministerio Público, ora el defensor técnico, sea éste público o privado, la lectura de sus escritos, esto es: el juez de control

o de juicio como director del proceso, responsable del exacto cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, no debe bajo ninguna circunstancia permitirle al representante del Ministerio Público leer, por ejemplo hecho que está convirtiéndose bastante común y habitual el escrito de acusación, o el escrito de presentación del justiciable, según sea en la fase preparatoria, intermedia o del juicio oral y público.

### **Principio de la Publicidad**

La sola publicidad de la sentencia no traduce el cumplimiento de esta garantía, pues ello no refleja el curso del proceso y no permite que se conozca lo acaecido en la audiencia. La publicidad de la vista principal garantiza la posibilidad de que eventuales oyentes puedan participar en la misma.

La publicidad de la vista principal pertenece a las instituciones fundamentales del Estado de derecho. Las disposiciones sobre ella deben garantizar que en caso de que no previsto forzosamente por la ley un tratamiento en audiencia no pública, o exista un motivo previsto legalmente que pida la exclusión de la publicidad en la vista principal o una parte de ella, o al menos lo admita, tenga lugar el juicio de forma completamente pública y no a puerta cerrada. (Vasques, 2015, p.49).

Un juez que dirige audiencias ante la vista del público y posiblemente incluso con participación de la prensa, un juez que debe enfrentar sus argumentos a los involucrados, o sea el Ministerio Público, el acusado y el defensor y el cual después del pronunciamiento de la sentencia se ve obligado a entregar una fundamentación de la sentencia, por lo menos en forma resumida, a este juez seguramente le será mucho más difícil dejarse influenciar en su decisión por regalos monetarios o aceptación de otro beneficio. Además de que se haría muy evidente si, por ejemplo, en contraste con los argumentos del juicio oral, pronunciará una sentencia con otra fundamentación y otro contenido, de allí que el principio de publicidad constituye, en la medida en que supone una participación pasiva de la ciudadanía en la administración de justicia, una manera de controlar popularmente tal actividad.

En relación a ello, el jurista y profesor Ferrajoli (2004). Subraya que “la oralidad del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía”, adicionando que “la forma hablada, en efecto, implica necesariamente la publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como los testigos, deben ser puestas por escrito; y el secreto, si

quiere ser conservado, implica la forma escrita, no pudiendo asociarse a la oralidad, sino que requiere la formación de pruebas con anterioridad al juicio público”.

### **Principio de Inmediación**

Para Vasques (2015) Este principio, que como se señaló, es consecuencia de la oralidad, supone el contacto directo y personal del juez llamado a decidir, no sólo con las partes, sino, básicamente, con los Órganos y medios de prueba. Por otra parte, está relacionado con la identidad física del juzgador pues sólo aquél juez que presencia el debate estará en condiciones de decidir.

Indudablemente que la escritura del sistema inquisitivo limita la inmediación pues, de ordinario, son funcionarios distintos al juez quienes practican o reciben las pruebas, ante lo cual aquél debe conformarse para decidir, con la constancia escrita de tales actuaciones. La inmediación está referida a la actividad probatoria pues permite una impresión fresca y directa en la recepción de la prueba que contribuirá a formar una opinión en el tribunal. Es indudable que en ningún caso surtirá el mismo efecto en los jueces llamados a decidir, la lectura de la declaración de un testigo, que su exposición rendida en su presencia en la cual pueda resultar en extremo indicativo u orientador, su expresión, tono de voz, gestos, seguridad en sus afirmaciones, etc. Este principio ha sido interpretado por la sala de Casación Penal del Tribunal Supremo De Justicia de la siguiente manera:

El juez llamado a sentenciar es aquél que haya asistido y presenciado el debate, y por consiguiente, el que haya podido formarse convicción por haber estado en relación directa con las partes” Sentencia n° 423 del 2/12/2003).

El criterio de la Sala consiste en que los jueces que presencian la audiencia pública deben ser los mismos que suscriben la sentencia y ello en atención al principio de inmediación ( Sentencia N° 80 del 18/03/2004).

El juez llamado a sentenciar es aquel que haya presenciado el debate por haber estado en relación directa con las partes ( Sentencia N° A-034 del 04/04/2006). ( Vasques, 2015, pag 51)

## **Principio de la Concentración**

Afirma Pereira (2014) que en teoría, lo ideal es que la celebración del debate oral sea materializada en un solo día. Una de las razones, para evitar en lo posible la lectura de las actas procesales, por parte del árbitro. El juzgador debe decidir de seguida una vez que ha culminado la recepción de las pruebas y se han oído las conclusiones de las partes. La concentración tiene estrecha relación con el principio de la oralidad, continuidad, la intermediación, el derecho a la defensa y la publicidad. Es claro que el sentenciador deba presenciar, sucesivamente, el desenvolvimiento del debate oral, y una vez concluido, pasar a deliberar, repasar mentalmente todo lo acontecido en el debate oral, concentrarse en administrar justicia de una manera imparcial e independiente, sin que influya en su conciencia únicamente el derecho y la ley; y, una vez que haya examinado, analizado y deliberado, deberá dictar la respectiva sentencia el mismo día.

El profesor y jurista Moreno Brandt, (2011) En relación al principio de concentración, sostiene que debido a este principio constitucional, “ los actos del debate deben desarrollarse en lo posible en una sola audiencia, y de no ser ello posible, deberá continuar durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión, y sólo podrá ser suspendido por las razones expresamente establecidas por la ley”.

En síntesis, en procura de dar cumplimiento a este principio, el tribunal en la fase de juicio, bien sea unipersonal o colegiado, deberá según lo establecido en la norma adjetiva penal y siguiendo el principio que este conlleva llevar a cabo cada una de las actuaciones pertinentes el proceso en una misma audiencia establecida para sus actos de pruebas y todo lo concerniente a los medios probatorios disponibles por las partes en el proceso, y en caso contrario, de no ser posible la celebración del debate probatorio en una misma audiencia, el juez tiene la potestad de aplazar dicho procedimiento para continuarla en la próxima, la misma norma señala que no podrá dilatarla indefinidamente (Pereira, 2014, p.105).

En este sentido refiere Pereira (2014) El principio de concentración implica que los actos procesales realizados en el debate, como lo son los pedimentos y pretensiones realizadas por las partes, la práctica de las pruebas, el conocimiento y contradicción de las mismas, y las conclusiones, se efectúen en forma seguida y continuada, como refiere el artículo 17 del Código Orgánico Procesal Penal, bien sea, en una sola audiencia o en audiencias sucesivas, estableciendo

el legislador con esta continuidad en el debate, sin el transcurso de periodos de tiempo excesivos, el juez obtenga una impresión directa y reciente del material probatorio debatido en el proceso, lo que va a estar disponible para el sentenciador al momento de emitir su fallo. En tal sentido, es necesario acotar del principio de concentración se deriva la facultad del juez de juicio suspender la continuación del debate, sin que éste previsto en la ley, el límite de las suspensiones que éste pueda realizar, las cuales por razones lógicas estarán determinadas en cada juicio en particular, por el desarrollo propio de cada debate.

### **Fase Intermedia según ORMAZABAL**

A decir ORMAZABAL (1997). la fase intermedia es la etapa procedimental en la que se manifiesta la exigencia primaria y fundamental del principio acusatorio; la existencia acusación, es decir, que haya un sujeto diferente del Órgano judicial que ejercite la acción penal. Esta etapa, ubicada entre la fase preparatoria y la del juicio al imputado, con ello se previene la sanción anticipada o llamada por la doctrina española “ pena de banquillo”, la cual se configuraría si el juez de esta fase se limitare a intervenir de manera meramente formal homologando lo actuado por el Ministerio Público.

La pena de banquillo sólo debe ser soportada por el imputado. Cuando razonablemente se haya llegado a la constatación, no de que va a obtenerse una sentencia condenatoria, sino de que existen indicios de que él es autor de un hecho y de que éste está tipificado en la ley penal. Es esta además la razón por la cual la audiencia preliminar como acto en el que se van a determinar esos extremos, es oral pero no pública.

Según las previsiones del COPP durante la fase intermedia se procura además la depuración del procedimiento, toda vez que pueden las partes oponer las excepciones que no hayn sido planteadas con anterioridad o que se funden en hechos nuevos, no es posible, sin embargo, que el juez de control ordene la práctica de nuevas pruebas ni pueda complementar la acusación. En este fase destaca como acto fundamental la celebración de la denominada audiencia preliminar, concluida la cual debe el juez de control admitir la acusación ( total o parcialmente) o sobreseer el proceso, por tanto su finalidad es determinar la viabilidad de la acusación de allí que algunos la denominen “ juicio de acusación” o control de acusación. La audiencia preliminar debe celebrarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor a veinte a partir de la

presentación de la acusación. en caso de diferimiento, la misma debe ser fijada nuevamente en un plazo que no pueda exceder de veinte días.

El ofrecimiento de las pruebas cuya admisibilidad o inadmisibilidad debe declarar el tribunal de control en el auto de enjuiciamiento garantiza el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 49.1 de la Constitución, derecho este que no es exclusivo del imputado pues tanto derecho tiene el imputado a defenderse como lo tiene el Ministerio Público a probar su acusación. Sin embargo, tal como lo ha declarado el Tribunal Constitucional español, el derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes no garantiza el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que las partes tenan a bien proponer, sino tan solo las que sean pertinentes o necesarias, ya que solo tienen relevancia constitucional para provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase a la parte de hechos decisivos para su pretensión. Tal criterio ha sido reiterado en decisiones posteriores del mismo tribunal.

La audiencia preliminar tiene como objeto fundamental resolver sobre la admisibilidad o no de la acusación. Si bien tal audiencia tiene carácter contradictorio ello no posibilita que en la misma puedan plantearse cuestiones propias el juicio oral, vale decir, actos que requieran de una actividad probatoria que resulta ajena a ese momento procesal. El juez está en la obligación de realizar todo lo conducente para garantizar que la audiencia se celebre en el plazo establecido; no obstante, si este acto no se realiza, las partes pueden intentar acciones disciplinarias a que haya lugar contra el responsable de la no celebración de la audiencia.

### **Procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos graves según Vásquez.**

La jurista Vásquez ( 2015) en su obra deductiva denominada “ Derecho Procesal Penal Venezolano”, nos habla de los Procedimientos Especiales de la siguiente forma, Afirma que el Procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves se incorpora en la reforma del año 2012 un nuevo procedimiento especial referido al juzgamiento de los delitos denominados menos graves, entendiendo por los mismos, los delitos de acción pública cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad. En este caso la competencia para el conocimiento de las fases preparatoria e intermedia se atribuye al juez de Primera Instancia Municipal en función de control, órgano judicial también creado en la reforma y el cual, según se asienta en la exposición de motivos, “ Constituye un cambio de fondo del Sistema

de Justicia Penal, que se caracteriza por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales”. Verdaderamente la incorporación de esa “nueva instancia jurisdiccional” no se ha traducido sino en el incremento del número de jueces en función de control y en modo alguno ha constituido al mecanismo de mayor acercamiento del sistema de justicia al ciudadano, tal como se sostuvo.

El trámite contemplado en el Código adjetivo sigue el esquema del procedimiento ordinario desarrollado en el libro segundo del COPP con algunas particularidades. En tal sentido se regula el desarrollo de las fases preparatoria e intermedia modificando lapsos y oportunidad para la procedencia, fundamentalmente de las alternativas a la prosecución del proceso y de la presentación del acto conclusivo. En relación con las medidas de coerción personal también se establece una regulación particular e incluso contradictoria. En efecto, se prevé en el art 355 que salvo en los casos de comprobada contumacia o rebeldía, a los procesados por delitos menos graves, conforme a lo previsto en el art 354, se les podrá decretar medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, de acuerdo a lo previsto en el art 242 del COPP y a tales efectos se considera contumacia o rebeldía, cualquiera de los siguientes hechos tipificados en la misma norma.

Menciona el Jurista que si el proceso se inicia mediante interposición de una denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público luego de la investigación preliminar y la práctica de las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión del delito, las circunstancias que permitan establecer la calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración debe solicitar al Tribunal de Instancia Municipal proceda a convocar al imputado debidamente individualizado para la celebración de una audiencia de presentación, a realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación. Luego contradictoriamente con lo dispuesto en el procedimiento abreviado por delitos flagrantes desarrollado a partir del art 372 dispone la parte in fine del art. 356 que cuando el proceso se inicie “ con ocasión a la detención flagrante del imputado, la presentación del mismo se hará ante el juez de instancia Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, siguiéndose lo dispuesto en el primer y segundo aparte de este artículo”. En este sentido cabe preguntarse cuál debe ser el trámite a seguir, considerando que el referido art. 372, norma especial referida a los delitos flagrantes, dispone la aplicación de ese procedimiento especial “cualquiera que sea la pena asignada al delito”, es decir, sin distinguir si el delito flagrante es menos grave o no.

Señala Vásquez (2015) que en cuanto a la suspensión del proceso contempla el art. 358 que tal alternativa puede acordarse desde la fase preparatoria, siempre que sea procedente y el imputado en la oportunidad de la audiencia de presentación así lo haya solicitado y acepte previamente el hecho que se le atribuye en la imputación fiscal. La solicitud del imputado debe ser acompañada de una oferta de reparación social, que consistirá en su participación en trabajos comunitarios, así como el compromiso de someterse a las condiciones que fije el juez de instancia Municipal. Si la solicitud es efectuada en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, se requerirá que el imputado, en dicha audiencia, una vez admitida la acusación, admita los hechos objeto de la misma. Al admitirse la suspensión condicional del proceso, como mecanismo que le permite al imputado evitar una sentencia de condena en los casos en que la pena por el hecho que se le atribuye no exceda de ocho años, se vuelve a la fórmula original del COPP de 1999, régimen que había sido modificado en la reforma de 2001.

La pésima técnica legislativa adoptada en la inconstitucional reforma del 2012 tiene uno de sus más claros ejemplos en la nueva regulación que de las alternativas a la prosecución del proceso se contemplo en el marco del procesamiento de los denominados delitos menos graves, situación que genera como consecuencia la inaplicabilidad de las referidas alternativas desarrolladas en las disposiciones generales del libro Primero del COPP, considerando que las mismas sólo proceden en el caso de delitos cuya pena no supera los ocho años de privación de la libertad. En efecto, la existencia de una legislación especial que priva sobre la general conduce a que de las normas contempladas entre los artículos 41 y 47 sólo mantendrían vigencia algunos requisitos y/o condiciones y el efecto de las mismas en caso de cumplimiento, es decir, el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

### **Bases Legales**

Las bases legales están constituidas por el conjunto de documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencial y de soporte a la investigación que se está realizando, entre esos documentos se tienen: Normas, Leyes, Reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas. Por ello, esta investigación está sustentada por un basamento legal de acuerdo a la pirámide de Kelsen, y en este caso son: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el

Código Orgánico Procesal Penal, como normas que rigen el área donde se desarrolla la presente investigación.

## **Constitución de la República Bolivariana De Venezuela**

### **Oficial N° 5.453 del 24 de Marzo del 2000**

#### **Titulo I**

##### **Principios Fundamentales**

**Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

#### **Titulo III**

##### **De los derechos humanos y garantías, y de los deberes**

#### **Capitulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 19.** El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los Órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los Órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia :

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada por los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independientemente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto;
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra si misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza;

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente; y

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y del derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

**Artículo 253.** La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensora Pública, los Órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

**Artículo 257.** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, Uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

## **Código Orgánico Procesal Penal**

**Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinaria del 15 de junio de 2012**

### **Título Preliminar**

#### **Principios y Garantías Constitucionales**

##### **Juicio Previo y debido proceso**

**Artículo 1.-** Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un juez o jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, las leyes, los tratados, convenios, y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

### **Ejercicio de la Jurisdicción**

**Artículo 2.-** La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y ciudadanas, y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

### **Afirmación de la libertad**

**Artículo 9.-** Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser interpuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **Respeto a la Dignidad Humana**

**Artículo 10.-** En el proceso penal toda persona debe ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

### **Defensa e igualdad entre las partes**

**Artículo 12.-** La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

### **Inmediación**

**Artículo 16.-** Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

### **Concentración**

**Artículo 17.-** Iniciado el debate, éste debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles.

## **Libro Segundo**

### **Del Procedimiento Ordinario**

#### **Título I**

#### **Fase Preparatoria**

#### **Capítulo I**

#### **Normas Generales**

### **Control Judicial**

**Artículo 264.** A los jueces o juezas de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, y en este Código; y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones.

#### **Título II**

#### **De la Fase Intermedia**

### **Audiencia Preliminar**

**Artículo 309.-** Presentada la acusación el juez o jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte

En caso de que hubiere que diferir la audiencia, ésta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

La víctima se tendrá como debidamente citada, por cualquier medio de los establecidos en este código y conste debidamente en autos.

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación de él o la fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo anterior.

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la calidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida.

**Artículo 310.-** Corresponderá al juez o jueza de control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido para ello. En caso de incompetencia de alguno de los citados a la audiencia, se seguirán las siguientes reglas:

1. La inasistencia de la víctima no impedirá la realización de la audiencia preliminar.
2. En caso de inasistencia de la defensa privada, se diferirá la audiencia, por una sola vez, salvo solicitud del imputado para que se designe un defensor público, en cuyo caso se hará la designación de inmediato y se realizará la audiencia en esa misma oportunidad.

De no comparecer el defensor privado a la segunda convocatoria, si fuere el caso, se tendrá por abandonada la defensa y se procederá a designar un defensor público de inmediato, y se realizará la audiencia en esa misma oportunidad.

3. Ante la incomparecencia injustificada del imputado o imputada que esté siendo juzgado o juzgada en libertad o bajo una medida cautelar sustitutiva, el juez o jueza de control, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, librará la correspondiente orden de aprehensión a los fines de asegurar su comparecencia al acto, sin perjuicio de otorgar una vez realizada la audiencia, si lo estima necesario, una nueva, medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad.

En caso que el imputado o imputada que se encuentre privado o privada de libertad en centro de reclusión u otro lugar acordado por el juez o jueza, se niegue a asistir a la audiencia preliminar y así conste en autos, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído, ni acogerse a

las formulas alternativas a a prosecucion del proceso ni al procedimiento por admision de los hechos, en la oportunidad de la audiencia preliminar, por lo que se procederá a realizar el acto fijado con su defensor o defensora pública que se le designará a tal efecto.

En caso de pluralidad de imputados o imputadas, se celebrará la audiencia con el o los imputados comparecientes; y con la defensa privada de quien no haya comparecido, o la defensa pública, según sea el caso.

4. Ante la incomparecencia injustificada, a la audiencia preliminar, del representante de la Defensa Pública Penal o del Fiscal del Ministerio Público, debidamente citados o citadas, el juez o jueza de control notificará al coordinador o coordinadora de la Defensa Pública Penal del respectivo Circuito Judicial Penal o al Fiscal Superior correspondiente, según sea el caso, a los fines de garantizar su presencia en la nueva fecha fijada.

De no realizarse la audiencia dentro del plazo establecido, las partes podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquel por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia.

**Artículo 311.-** Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el o la Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito los actos siguientes:

1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar.
3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.
4. Proponer acuerdos reparatorios.
5. Solicitar la suspensión condicional del proceso.
6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes.

7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.

8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación Fiscal.

Las facultades descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 pueden realizarse oralmente en la audiencia preliminar.

**Artículo 312.-** El día señalado se realizará la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones.

Durante la audiencia el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código.

El Juez o Jueza informará a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso.

En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público.

**Artículo 313.-** Finalizada la audiencia el Juez o Jueza resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:

1. En caso de existir un defecto de forma en la acusación de él o la Fiscal o del o la querellante, éstos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible.

2. Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o de él o la querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el Juez o Jueza atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación Fiscal o de la víctima.

3. Dictar el sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales establecidas en la ley.

4. Resolver las excepciones opuestas.
5. Decidir acerca de medidas cautelares.
6. Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos.
7. Aprobar los acuerdos reparatorios.
8. Acordar la suspensión condicional del proceso.
9. Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral.

**Artículo 314.-** La decisión por la cual el Juez o Jueza admite la acusación se dictará ante las partes.

El auto de apertura a juicio deberá contener:

1. La identificación de la persona acusada.
2. Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación jurídica provisional y una exposición sucinta de los motivos en que se funda y, de ser el caso, las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica de la acusación.
3. Las pruebas admitidas y las estipulaciones realizadas entre las partes .
4. La orden de abrir el juicio oral y público.
5. El emplazamiento de las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el Juez o Jueza de juicio.
6. La instrucción al secretario de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones y los objetos que se incautaron.

Este auto será inapelable, salvo que la apelación se refiera sobre una prueba inadmitida o una prueba ilegal admitida.

## **Libro Tercero**

### **De los Procedimientos Especiales**

#### **Título I**

##### **Disposición Preliminar**

##### **Supletoriedad**

**Artículo 353.** En los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este libro. En lo previsto, y siempre que no se opongan a ellas, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

#### **Título II**

##### **Del Procedimiento Para el Juzgamiento De Los Delitos Menos Graves.**

**Artículo 354.** El presente procedimiento será aplicable para el juzgamiento de los delitos menos graves.

A los efectos de éste procedimiento, se entiende por delitos menos graves, los delitos de acción pública previstos en la ley. Cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad.

Se exceptúan de este juzgamiento, independientemente de la pena, cuando se tratare de los delitos siguientes: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

## **Definición de Términos Básicos**

**Garantía Constitucional:** son derechos o libertades fundamentales que encarnan la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables, y constituyen una salvaguardia del ciudadano frente al intervencionismo del Estado.

**Principios Constitucionales:** Premisas fundamentales e identificadas taxativamente en el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho.

**Proceso Penal:** El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico.

**Inmediación:** Principio que establece la relación directa entre el juez y las partes en un proceso.

**Concentración:** Se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÒGICO**

Balestrini (2006). El marco metodològico, es el conjunto de procedimientos lògicos, tecno-operacionales ìmplicitos en todo proceso de investigaciòn, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propòsito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teòricos convencionalmente operacionalizados.

#### **Tipo de investigaciòn**

Desde el punto de vista metodològico, Arias (2006), afirma que el tipo de la investigaciòn “se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio” (p. 23). Es decir esta basado al grado de conocimiento que puede adquirir o aportar el investigador en materia de la investigaciòn que realiza.

Cabe destacar, que desde el punto juridico, Sanchez (2007), la investigaciòn juridico-descriptiva:

Tiene como objetivo lograr la descripción del tema que se estudia, interpretando lo que es. Utiliza el método del análisis, y de esta forma el problema jurídico se descompondrá en sus diversos aspectos, permitiendo ofrecer una imagen del funcionamiento de una norma o institución jurídica tal y como es. (p. 55).

Según Tamayo y Tamayo M. (Pág. 35), en su libro *Proceso de Investigación Científica*, la investigación descriptiva “comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente”.

### **Diseño de la investigación**

Según Sabino (2000) su objeto es proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerla. (p.91)

El diseño de la investigación se refiere a la manera, como se dará respuesta a las interrogantes formuladas en la investigación. Por supuesto que estas maneras están relacionadas con la definición de estrategias a seguir en la búsqueda de soluciones al problema planteado.

A su vez, se puede inferir que el diseño de la investigación constituye una estrategia para llegar al grado de profundidad en la adquisición de conocimientos que se indica en el tipo de investigación, con lo cual el investigador podrá adoptar una posición razonable en cuanto al estudio, “para responder al problema planteado” (Arias, 2006, p. 26).

En este mismo orden de ideas, la presente investigación se enmarca en el diseño investigativo documental, en el cual, desde el punto de vista metodológico general, se puede definir como el “proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, aquellos obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales” (Arias, 2006, p. 27).

Cabe destacar, que Sánchez (2007), establece que desde el punto de vista jurídico, el diseño documental de la investigación “es aquella investigación que se apoya en la recopilación de

antecedentes cuyas fuentes de consulta suelen ser iconográficas, bibliográficas, fonográficos y algunos medios magnéticos” (p. 58).

### **Población**

Según Tamayo (2012) señala que la población es la totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto N de entidades que participan de una determinada característica, y se le denomina la población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a una investigación<sup>[1]</sup>.

Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado, donde se desarrollará la investigación.

En la presente investigación, por la naturaleza del diseño la población esta constituida por la normativa legal vigente correspondiente con las materias relacionadas a la investigación, entre las que se encuentran la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Organico Procesal Penal, además de estos instrumentos tambien está compuesta por textos jurídicos que comprenden las obras de los jurisconsultos que desarrollan la materia de la cual es objeto de estudio. Con el fin de aportar nuevos conocimientos a fin de permitir la plena profundización del estudio sobre el tema en comentario.

### **Muestra**

Sánchez (2007), afirma que La muestra es la parte seleccionada de ese conjunto que es la población. La selección de la muestra, es un medio para conocer las

Características de una población. Para obtener la muestra se procede a tomar un muestreo, en el cual se requiere del conjunto de elementos que constituyen la población que va a estudiarse. La muestra deberá ser lo suficientemente representativa, para permitir al investigador extraer conclusiones en cuanto a las relaciones que se han planteado en los objetivos de la investigación. (p. 60).

De esta misma forma la muestra es la que puede determinar la problemática ya que es capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso. Según Tamayo M, (1997). Afirma que la muestra “es el grupo de individuos que se toma de la población para estudiar un fenómeno estadístico”.

En este mismo orden de ideas, se puede inferir que la muestra constituye una parte proporcional de la población el cual servirá para establecer el grado de aplicabilidad de la investigación y del problema planteado. Toda vez que en la presente investigación la muestra está constituida por la misma población ya que por la naturaleza del diseño de la misma, el estudio de la misma está constituido por los textos jurídicos, leyes y demás dispositivos que regulan y desarrollan la materia objeto de estudio.

### **Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Toda vez que se ha establecido el tipo y diseño de investigación y se ha establecido la población y muestra objeto de estudio debe establecerse los medios y estrategias para recolectar la información que servirá para el desarrollo de la investigación y brindar una solución oportuna al problema planteado. En relación a esto Balestrini (2002) afirma:

Son un conjunto de técnicas que permitirán cumplir con los requisitos establecidos en el paradigma científico, vinculados a el carácter específico de las diferentes etapas de este proceso investigativo y especialmente referidos al momento teórico y al momento metodológico de la investigación. (p. 145).

En este mismo orden de ideas, Tamayo (1999), define técnica de investigación como “la expresión operativa del diseño de investigación y que especifica concretamente como se hizo la investigación”. ( p 126).

Para Bizquera, R (1990). Las técnicas de investigación son “aquellos medios técnicos que se utiliza para registrar observaciones y facilitar el tratamiento de las mismas” (p 28).

En relación al instrumento Para Arias, F (2006), los instrumentos de investigación “son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. “ (p. 25).

En este sentido, se puede analizar que en la presente investigación es de tipo descriptivo y diseño documental, la técnica idónea es el fichaje, técnica de investigación bibliográfica, en el cual “consiste en seleccionar y almacenar la referencia de todas las fuentes en las que se crea que hay posibilidad de encontrar datos utilizables” (Sánchez, 2007, p. 66).

Por otra parte, se puede analizar, que la técnica del fichaje, que consiste en la recolección de información de los diferentes textos jurídicos e instrumentos legales correspondientes al tema objeto de estudio que lleva a cabo el investigador, el cual brinda una ayuda al momento de dar solución al problema planteado.

En cuanto al instrumento de la presente investigación, en relación a la técnica, se indica que es la ficha, definida por Sánchez (2007):

Como una tarjeta generalmente de cartón, de forma rectangular, destinada al registro de los datos de identificación de las obras, conceptos, resúmenes, y comentarios que se obtienen de las distintas fuentes de información consultadas, utilizadas como medios para realizar un trabajo de investigación. (p. 67).

Cabe destacar, que la ficha constituye la herramienta idónea en el fichaje, en ella se registra la información, tanto de los textos, como de los autores de los mismos, a fin de lograr la sistematización de la información recolectada, con el fin de lograr un manejo eficiente de la investigación. En este mismo orden de ideas, en la ficha se almacena, los extractos de los textos doctrinales de los diferentes juriconsultos en el tema de estudio, así como las leyes y demás instrumentos afines al tema.

### **Fases de la Investigación**

**Fase I: Enumerar las diferentes causas que ingresan al tribunal Municipal Tercero de Valencia.** En la presente fase se realiza una observación para determinar la existencia de la claridad y estadística de la información relacionada con el tema. A partir de allí se planteará como base el problema a fin de dar sustento teórico de la investigación y determinar los antecedentes correspondientes a la misma.

**Fase II: Detallar como se cumple la fase de control en el Tribunal Tercero del Municipio Valencia con los diferentes asuntos.** En atención a ello se elabora los Instrumentos de recolección de datos en relación a la técnica correspondiente al diseño y tipo de investigación para establecer las técnicas para el procesamiento y análisis de los datos recolectados, afín de tener el conocimiento de los elementos en cuestión.

**Fase III: Sugerir elementos posibles para optimizar el proceso en el tribunal Tercero del Municipio Valencia en su fase de control.** En el desarrollo de la presente fase se aplicará el proceso de los análisis de los resultados obtenidos, a los fines de que puedan plantearse y proponer las sugerencias pertinentes y necesarias producto de la investigación llevada a cabo.

## CAPITULO IV

### Resultados, Conclusiones y Recomendaciones

#### Resultados

Para el análisis de los resultados y discusión de la información, se realizó la propia de acuerdo a los lineamientos fijados en el marco teórico, con el enfoque a la investigación denominada como Consideraciones sobre las garantías y principios constitucionales dentro de la fase de control del proceso penal venezolano. Una vez finalizado dicho proceso de investigación, a continuación se presentan algunos datos que se analizaron conforme a los objetivos presentados y establecidos en el trabajo investigativo, y con la finalidad de observar los puntos de concordancia y discrepancia que existen entre la discusión elaborada con los elementos teóricos y conceptuales, obtenidos cada uno de ellos a través de la investigación exhaustiva en base a las pautas de la investigación jurídica documental.

**En relación al primer objetivo específico de la investigación, el cual consistió en Enumerar las diferentes causas que ingresan al tribunal Municipal Tercero de Valencia,** se tiene que en dichos elementos numéricos, encontramos que según lo consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal es competencia de los tribunales Municipales de primera instancia en funciones de control de la jurisdicción especial conocer de los delitos de acción pública cometidos, los cuales, sean menores a ocho años de privación de la libertad. Esto se encuentra tipificado en el Artículo 65 ejusdem. De la misma manera es competencia de los funcionarios llevar un control de aseguramiento de cada una de las causas que ingresan de manera oficiosa o que se interponen ante tribunal Municipal en comentario.

En relación al segundo objetivo específico de la investigación, el cual consistió en **Detallar como se cumple la fase de control en el Tribunal Tercero del Municipio Valencia con los diferentes asuntos,** en este sentido debemos mencionar que las disposiciones establecidas en la tipificada ley adjetiva penal venezolana, en sus Artículos 353 y siguientes de la ley en comentario, detalla como es el desenlace de el procedimiento en la fase intermedia del proceso

penal venezolano en base al juzgamiento de los delitos menos graves, comenzando por la acusación incoada por el fiscal de turno competente, para que el juez convoque a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse en un lapso prudente establecido en la norma, Además de estas disposiciones enmarcadas que hacen la fundamentación de lo adjetivo y procedimentalmente tipificado, hay que mencionar que todo esto está diseñado para el cabal cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales que consagra nuestra carta política, y que en caso de no cumplirse con este proceso, se estaría violentando de alguna forma los principios fundamentales descritos que son los preceptos sine qua non al proceso en sí.

Ahora en referencia al tercer objetivo de la investigación, el cual consistió en **Sugerir elementos posibles para optimizar el proceso en el tribunal Tercero del Municipio Valencia en su fase de control**, en contraste a lo también fundamentado y sustentado principalmente en las garantías y principios de la Constitución de la República Bolivariana De Venezuela. Como reconocimiento principal para el cumplimiento efectivo tanto de la Uniformidad de los principios y como la prevalencia de la seguridad jurídica, como sugerencia primaria sugiero a través de la investigación de expandir y crear competencias en cuanto al territorio de los tribunales de primera instancia en funciones de control del municipio Valencia, por cuanto el mismo tiene competencias de los hechos punibles que se realizan dentro del municipio valencia, aunado a eso también posee competencias en otros 9 municipios que componen el Estado Carabobo, como lo son: Municipios, Naguanagua, los Guayos, San diego , Mariara, San Joaquín, libertador, Miranda, Juan José Mora, Montalbán. Lo cual cuando analizamos la cantidad de asuntos que se interponen a solicitud de parte, cuando son delitos de acción privada, o cuando son delitos flagrantes que se incoan por el ministerio Público a través de los fiscales, este congestionamiento coarta la agilización de los tratamientos procesales que se deben cumplir diariamente en las instalaciones del tribunal competente para estos delitos menos graves, este congestionamiento violenta principios constitucionales previstos y reconocidos por el Estado, tales principios lesionados, la celeridad del proceso, la inmediación, la concentración, la igualdad y oportunidad Procesal.

Como segundo punto importante tenemos, que es menester acondicionar las instalaciones que corresponden al Tribunal Municipal, por cuanto sea mejores las condiciones de trabajo en las salas, será mejor la eficacia de las labores de cada uno de los funcionarios que integran estas

instalaciones y se hará la celeridad y eficacia procesal que tanto solicita el proceso debidamente establecido en las normas constitucionales y procesales.

### **Conclusiones**

Las garantías y principios Constitucionales, constituyen el seguro y el consagramiento de la seguridad jurídica y la preservación de la Uniformidad de los procesos establecidos, estas garantías son derechos irrenunciables por las partes en el proceso, en cuanto que son derechos garantistas para que un proceso judicial pueda entenderse como reconocido legalmente establecido. De lo antes expuesto se desprenden las siguientes conclusiones referidas a la investigación en cuestión

**Conclusiones de la Fase I: Enumerar las diferentes causas que ingresan al tribunal Municipal Tercero de Valencia:** de lo explanado con anterioridad se llegó a la siguiente conclusión, según el estudio realizado mediante las técnicas ejecutadas en la investigación jurídico descriptiva, se confirmó que es alta la cantidad de causas o asuntos que ingresan al Tribunal Municipal en funciones de control de Valencia, y que trae como consecuencia deficiencia y tardos procesales y administrativos en las tareas concernientes y estipuladas por los que realizan las labores en las instalaciones del referido tribunal.

**Conclusiones de la Fase II: Detallar como se cumple la fase de control en el Tribunal Tercero del Municipio Valencia con los diferentes asuntos:** Los preceptos que se encuentran establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano enumeran como se tramita el Procedimiento Especial de Juzgamiento de los delitos menos graves a través de los Tribunales de Control Municipal del territorio donde se haya realizado el presunto hecho punible, estos artículos se encuentran en el libro tercero de los procedimientos especiales, respectivamente comienzan desde el artículo 354 del referido código vigente adjetivo nacional.

**Conclusiones de la Fase III: Sugerir elementos posibles para optimizar el proceso en el tribunal Tercero del Municipio Valencia en su fase de control.**

## **Recomendaciones**

Dar a conocer al tribunal Tercero Municipal en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo de la necesidad que tiene de restablecer la estructura de sus instalaciones, y solicitar al órgano competente de todas la colaboración técnica y de materiales de oficina para la mejor optimización de los procesos o asuntos que cursan ante este tribunal de control del Municipio Valencia, además de llevar un control en el departamento de la Unidad de Recepción y redistribución de documentos que ingresan al tribunal para dar mayor efectividad a las citaciones y citaciones que se consignan posteriormente al departamento del alguacilazgo que hace lugar en la sede Valencia del Palacio de justicia.

## **Bibliografía.**

### **Referencias Bibliográficas.**

Vásquez, G.M, (2015), Derecho procesal penal venezolano, Caracas, UCAB.

Pereira, M.L, (2014). Principios, garantías y derechos humanos en el proceso penal, Caracas-Valencia. Vadell hermanos.

Bellera, L. (2008). Garantías y principios constitucionales, En fase intermedia el proceso penal venezolano. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

Moreno, C. (2011). El proceso penal Venezolano. Caracas-Valencia, editores hermanos Vadell.

Binder, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ad-Hoc S.R.L.

Popoli, M. (2010). Los aportes de la criminalística en la fase preparatoria del Proceso Penal Venezolano. Caracas-Valencia, Venezuela, Vadell Hermanos editores.

Ferrajoli, L. (2004). Teoría del garantismo penal. Madrid, España, editorial Trotta.

<http://www.monografias.com/trabajos89/garantias-constitucionales-proceso-penal/garantias-constitucionales-proceso-penal.shtml#ixzz56d6ralfB>

